

c) Ningun contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso podrá exceder su contenido del nivel más bajo de su límite superior.

Artículo 9.º Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública.
 a) Al expirar el plazo por el que fue concedida la licencia.
 b) En cualquier momento, a requerimiento de la Administración Municipal.
 c) Para su vaciado, tan pronto hayan sido llenados o como máximo dentro del mismo día.
 Artículo 10.º a) Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán realizarse en horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado, y preferentemente de noche el Ayuntamiento podrá fijar y/o limitar los días o las horas de las operaciones.
 b) Al retirar el contenedor el titular de la licencia deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública y completamente limpia.
 c) En el caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento deberá comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento, dando los datos del lugar y de la empresa.

Artículo 11.º a) El titular de la licencia será responsable:
 - De los daños causados por los contenedores a cualquier elemento de la vía pública
 - De los que cause a terceros.
 b) En garantía del cumplimiento de estas responsabilidades el solicitante de la licencia deberá formalizar una póliza de seguro sin limitación de riesgo, que no podrá ser rescindida sin consentimiento del Ayuntamiento. Un ejemplar de la póliza de seguro, debidamente firmada, será entregada a la Administración Municipal.
 Artículo 12.º a) El titular de la licencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.
 b) Su incumplimiento será sancionado con multa de hasta pesetas.
 c) No exonerará de responsabilidades las acciones de tercero si el titular de la licencia no acredita haber empleado la diligencia necesaria para evitar la infracción.

Obligación de contribuir

Artículo 13.º 1. Hecho imponible. La realización de cualesquiera de los hechos señalados en el artículo 2.
 2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya sol citado.
 3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:
 a) titulares de las respectivas licencias de obras que se sirvan del contenedor.
 b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
 c) que realicen los aprovechamientos.
 d) los propietarios de los contenedores.
 Artículo 14.º El presente precio público es compatible con las licencias urbanísticas, apertura de calcatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 15.º Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el tiempo de duración del aprovechamiento.
 Artículo 16.º Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por los contenedores que se establezca según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situación.
 De acuerdo con el mismo se establecen categoría de calles:
 1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.
 2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.
 3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.
 Artículo 17.º La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Derechos pesetas		
			por un día	mes	año
Contenedores	Primera	metro cuadrado			1.000
	Segunda	metro cuadrado			
	Tercera	metro cuadrado			

Exenciones

Artículo 18.º Estarán exentos El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 19.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.
 Artículo 20.º Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.
 Artículo 21.º Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponca.
 Artículo 22.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 23.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Exenciones

Artículo 24.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Infracciones y defraudación

Artículo 25.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo de las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en 6 de Noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha

ORDENANZA N.º 10
ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, puertas que se abran al exterior, y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por la realización del aprovechamiento del suelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.
 2. La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.
 3. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan instalados alguno de los elementos señalados por el art. 1.º

Exenciones

Artículo 3.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por los elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se establezca según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situación.

Artículo 5.º La expresada exacción municipal, se regulará de acuerdo con la siguiente:

Terraza: 10 Pts. m².
 Salientes: 10 Pts. m².

Administración y Cobranza

Artículo 6.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y la cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.º Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo para sumarse efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación;
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 10.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ellos, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 11.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizaran el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Artículo 13.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 6 de Noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha

ORDENANZA N.º 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Fundamento Legal y hecho imponible

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguiente de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza apto para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría